

cipitado desde la roca Tarpeya; mas los impúberes solamente serán azotados con varas á arbitrio del magistrado, y condenados á resarcir el daño (1).

XV. El robo *lance*, *licioque conceptum* (descubierto por el plato y el ceñidor), es decir, el delito de aquel en cuya casa se encuentra el objeto robado al recurrir á la pesquisa solemne que debia hacerse, ó porque no se sospechase que él mismo habia llevado el objeto robado, llevando únicamente un ceñidor ó faja (*licium*), por respeto á la decencia, y en las manos un plato (*lance*), bien para colocar en él el objeto, si era encontrado, ó bien para que teniendo las manos ocupadas en sostener el plato, no hubiese temor de que contuviesen alguna cosa, ese delito está equiparado al robo manifiesto.—El robo simplemente *conceptum* (es decir, el delito de aquel en cuya casa se ha encontrado el objeto robado, simplemente, ó sin pesquisa ó registro solemne), y el robó *oblatum* (es decir, el delito del que entrega clandestinamente á otro la cosa robada de que es detentador para que sea aprehendida en la casa de aquella persona y no en la suya); estos dos delitos son penados con el valor triplicado de la cosa robada (2).

XVI. Si ADORAT FURTO, QUOD NEC MANIFESTUM, EXCIT... (3). XVI. Si se intenta una accion por un robo no manifiesto, que la pena contra el ladron sea del duplo.

XVIII. Disposicion que prohíbe que una cosa robada pueda ser adquirida por usucapion, es decir, por el uso, por la posesion (4).

XVII. El interes del dinero no puede exceder de una onza por ciento al mes, es decir, de doce por ciento al año; la pena del usurero que exceda de ese interes será el cuádruplo (5).

XIX. Por infidelidad en el depósito, pena del doble (6).

XX. Disposicion que faculta á todos los ciudadanos para hacer que sean separados de la tutela los tutores sospechosos. Pena del doble al tutor que se haya apropiado los bienes del pupilo (7).

(1) «Ex cæteris autem manifestis furibus, liberos verberari addicique jusserunt (los decemvros) ei cui furtum factum esset, si modo id luci fecissent, neque se telo defendissent; servos item furti manifesti prensos, verberibus affici et e saxo præcipitari; sed pueros impuberes prætoris arbitrato verberari voluerunt, noxiamque ab his factam sarciri.» AUL. GELL., *Noct. attic.*, XI, 18, y VII, 15.—GAL., *Instit.*, Comm. III, § 189.—SERVIUS, *ad Virg. Æneid.*, VIII, verso 205, etc.

(2) «Concepti et oblati (furti) pena ex XII tabularum triple est.» GAL., *Instit.*, Comm. III, § 191.—«Lex autem eo nomine (prohibiti furti) nullam penam constituit: hoc solum præcipit, ut qui querere velit, nudus quaerat, linteo cinctus, lancem habens; qui si quid invenit, jubet id Lex furtum manifestum esse.» GAL., *Instit.*, Comm. III, § 192. En el párrafo siguiente, el jurisconsulto, procurando explicar el empleo de esos objetos en dicha solemnidad, los embarulla más bien que los justifica.—AUL. GELL., *Noct. attic.*, IX, 18, et XVI, 10. FESTUS, en la palabra *Lance*.

(3) FESTUS, en la palabra *Nec*.—CONSÚLTASE: AUL. GELL., *Noct. attic.*, XI, 18, CATO, *De re rustic.*, in proem.—«Nec manifesti furti pena per Legem (XII) tabularum dupli irrogatur.» GAL., *Instit.*, Comm. III, § 190.

(4) «Furtivam rem Lex XII, tabularum usucapi prohibet.» GAL., *Instit.*, Comm. II, §§ 45 y 49.—JUSTINIAN., *Instit.*, 2, 8, § 2.—AUL. GELL., *Noct. attic.*, XVII, 7, etc.

(5) «Nam primo XII tabulis sanctum, ne quis unciario fenore amplius exerceret.» TACIT., *Annal.*, VI, 16.—«Majores nostri sic habuerunt: itaque in Legibus possederunt, furem dupli damnari feneratorum quadrupli.» CATO, *de Re rust.*, in proem.

(6) «Ex causa depositi Lege XII tabularum in duplum actio datur.» PAUL., *Sentent.* II, 12, § 11.

(7) «Sciendum est, suspecti crimen e lege XII tabularum descendere.» DIG., 26, 10, *de Suspect. tutor.*, 1, § 2, fr. Ulp.—«Sed si ipsi tutores rem pupilli furati sunt, videamus an ea actione, que proponitur ex Lege XII tabularum adversus tutorem in duplum, singuli in solidum teneantur.»

XXI. PATRONUS SI CLIENTI FRAUDEM FECERIT, SACER ESTO (1).

XXII. QUI SE SIERIT TESTARIE LIBRIPENSVE FUERIT, NI TESTIMONIUM FARIATUR, IMPROBUS INTESTABILISQUE ESTO (2).

XXIII. Disposicion que ordena que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya (3).

XXIV. Pena capital contra el homicida (4).

XXV. QUI MALUM CARMEM INCAUTASSET (5)... MALUM VENENUM... (6).

XXVI. Disposicion contra los grupos sediciosos, de noche y en la ciudad, pena capital (7).

XXVII. Los *sodales* ó miembros de un mismo colegio, de una misma corporacion, pueden establecer entre sí los reglamentos que les plazca, con tal que no contengan nada contrario á la ley general (8).

#### TABLA IX.

##### DEL DERECHO PÚBLICO de (*jure publico*).

I. Disposicion que prohíbe proponer ninguna ley acerca de tal ó de cual hombre en particular (9).

II. Los grandes comicios, es decir, los comicios por centurias, son los únicos que tienen el derecho de dictar decisiones capitales sobre un ciudadano, es decir, sobre la pérdida de la vida, de la libertad ó de los derechos de ciudadano (10).

DIG., 26, 7, *de Administr. et peric. tut.*, 55, § 1, fr. Tryphon.—CONSÚLTASE CICER., *de Offic.*, III, 15 *de Orator.*, I, 37, etc.

(1) SERVIUS, *ad Virg. Æneid.*, VI, vers. 609.—CONSÚLTASE A DIONISIO DE HALIC., II, 10.—PLUTARCO, *Romal.*, 13.

(2) AUL. GELL., *Noct. attic.*, XV, 13, y VI, 7.—DIG., 28, 1, *Qui testam. fac. poss.*, 26, fr. GAL.

(3) «An putas... si non illa etiam ex XII de testimoniis falsis pena abolevisset, et si nunc quoque, ut antea, qui falsum testimonium dixisse convictus esset, e saxo Tarpeio deiceretur, mentituros fuisse pro testimonio tam multos, quam videmus?» AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 1.—CICER., *de Offic.*, III, 31.

(4) PLIN., *Hist. natur.*, XVIII, 3.—FESTUS, en las palabras *Parricidii quæstores*.

(5) PLIN., *Hist. natur.*, XXVIII, 2.

(6) DIG., 50, 16, *de Verbor. signifi.*, 236, p<sup>o</sup>. fr. GAL., en el libro IV de su comentario de las XII tablas.

(7) «Primum XII tabulis cautum esse cognoscimus, ne quis in urbe cætus nocturnus agitaret.» POETIUS LATRO, *Declamat. in Catilin.*, cap. XIX.

(8) «Sodales sunt, qui ejusdem collegi sunt.... His autem potestatem facit Lex, pactionem quam velint, sibi ferre: dum ne quid ex publica lege corrumpant.» DIG., 47, 22, *de Colleg. et corpor.*, 4, fr. GAL., en el libro IV de su comentario de las XII tablas.

(9) «Vetant XII tabule, leges privis hominibus irrogari.» CICER., *pro Domo*, 17; *de Legib.*, II, 19.

(10) «Tum leges præclarissimæ de XII tabulis translatee dunt, quarum altera privilegia tollit, al-

III. Pena de muerte contra el juez ó el árbitro nombrado por el magistrado que haya recibido dinero por pronunciar su sentencia (1).

IV. Disposición relativa á los cuestores de los homicidas (*Quæstores parricidii*). Derecho de apelación al pueblo contra sentencia penal (2).

V. Pena de muerte contra el que excitare al enemigo contra el pueblo romano, ó que entregase un ciudadano al enemigo (3).

## TABLA X.

DEL DERECHO SAGRADO (*de jure sacro*).

I. HOMINEM MORTUUM IN URBE NE SEPELITO, NEVE URITO (4).

II. HOC PLUS NE FACITO... ROGUM ASCIA NE POLITO (5).

III. Restricciones de las suntuosidades funerarias: el cadáver no podrá ser sepultado ni quemado con más de tres vestidos ó de tres fajas de púrpura; no podrá llevar más que diez músicos que toquen la flauta (6).

IV. MULIERES GENAS NE RADUNTO; NEVE LESSUM FUNERIS ERGO HABENTO (7).

V. HOMINI MORTUO NE OSA LEGITO, QUO POST FUNUS FACIAT (8).

VI. Disposiciones que prohíben embalsamar los cuerpos de los esclavos; los banquetes funerarios, las aspersiones suntuosas, las largas filas de coronas, y los altaritos colocados para quemar perfumes (9).

*tera de capite civis rogari, nisi maximo comitiatu, vetat.... In privatos homines leges ferri voluerunt, id est enim privilegium, quo quid est injustius?» CICER., de Legib., III, 9; pro Sextio, 30, etc.*

(1) «Dure autem scriptum esse in istis legibus (XII tabularum) quid existimari potest? Nisi durum esse legem putas, quæ judicem arbitrumve jure datum, qui ob rem dicendam pecuniam accepisse convictus, est capite poenitur.» AUL. GELL., *Noct. attic.*, XX, 1.—CICER., *in Verr.*, II, 32; y I, 13.

(2) «Quæstores constituebantur a populo, qui capitalibus rebus præsent: hi appellabantur *quæstores parricidii*: quorum etiam meminit Lex XII tabularum.» DIG., I, 2, *de Origin. juris*, 2, § 23, fr. Pomp.—«Ad omni iudicio poenaeque provocari licet, indicant XII tabulæ.» CICER., *de Republ.*, II, 31. Consúltese FESTUS, en las palabras *Parricidii quæstores* y *Quæstores*.

(3) «Lex XII tabularum jubet, eum qui hostem concitaverit, quæve civem hosti tradiderit, capite puniri.» DIG., 48, 4, *Ad leg. Jul. maj.*, 3, fr. Marcian.

(4) CICER., *de Legib.*

(5) *Ibid.*

(6) «Extenuatur igitur sumptu, tribus riciniis et vinculis purpure, et decem tibicinibus, tollit (la ley de las XII tablas) etiam lamentationem: MULIERES GENAS, etc. CICER., *ibid.*

(7) CICER., *ibid.*—Consúltese FESTUS, en las palabras *Radinum* et *Radere genas*.—PLIN., *Hist. natur.*, XI, 37.—SERVIUS, *ad Virgil., Æneid.*, XII, vers. 606.—CICER., *Tuscul.*, II, 22.

(8) «Cætera item funebria, quibus luctus augetur, XII, sustulerunt: HOMINI, inquit...., etc. Excipit bellicam peregrinamque mortem.» CICER., *de Legib.*, II, 24.

(9) «Hæc præterea sunt in Legibus de unctura, quibus servilis unctura tollitur omnisque circumpotatio: quæ et recte tolluntur, neque tollerentur nisi fuissent. Ne sumptuosa respersio, ne

VII. QUI CORONAM PARIT IPSE, PECUNIAVE EJUS, VIRTUTIS ERGO DUITOR EI (1).

VII. Mas si por sí mismo, ó por sus esclavos, ó por sus caballos, ha conquistado una corona, que le sean concedidos los honores. (La corona, durante los funerales, la llevará el muerto y su padre.)

VIII. Prohibición de hacer muchos funerales y de levantar muchos túmulos por un solo muerto (2).

IX. NEVE AURUM ADDITO. QUOI AURO DENTES VINCTI ESCUNT, AST IM CUM ILLO SEPELIRE UREREVE SE FRAUDE ESTO (3).

IX. No le pongais oro, y si los dientes están unidos con oro, que ese metal no pueda ser sepultado ó quemado con el cadáver.

X. Que en lo sucesivo ninguna pira ni sepulcro pueda ser colocado á menos de sesenta piés del edificio de otro, á no ser con el consentimiento del propietario (4).

XI. El sepulcro y su vestibulo no son susceptibles de ser adquiridos por usucapion (5).

## TABLA XI.

## SUPLEMENTO Á LAS CINCO PRIMERAS TABLAS.

1.<sup>a</sup> Prohibición de matrimonio entre patricios y plebeyos (6).

## TABLA XII.

## SUPLEMENTO Á LAS CINCO ÚLTIMAS TABLAS.

I. Disposición que establece la *pignoris capio* (toma de prenda; especie de acción de la ley) contra el deudor, para pago del precio de la compra de una víctima, ó del precio del alquiler de una bestia de carga, cuando el alquiler se ha hecho especialmente para emplear su precio en el sacrificio (7).

longæ coronæ, nec acerræ prætereantur.» CICER., *de Legib.*, II, 24.—Consúltese FESTUS, en las palabras *Murrata potione*.—PLIN., *Hist. natur.*, XIV, 2.

(1) «Inde illa XII tabularum lex: QUI CORONAM, etc. Quam servi equive meruissent pecunia partam Lege dici nemo dubitavit. Quis ergo bonos? ut ipsi mortuo parentibusque ejus, dum intus positus esset, forisve ferretur, sine fraude esset imposita.» PLIN., *Hist. natur.*, XXI, 3.—Consúltese CICER., *de Legib.*, II, 24.

(2) «Ut uni plura fierent, lectique plures sternerentur, id quoque ne fieret Lege sanctum est.» CICER., *de Legib.*, II, 24.

(3) CICER., *ibid.*

(4) «Rogum bustumve novum vetat (lex XII tabularum) propius sexaginta pedes adici ædes alienas invito domino.» CICER., *ibid.*—Consultar DIC., II, 8, *de Mortuo infer.*, 3, fr. Comp.

(5) «Quod autem forum, id est vestibulum sepulcri, bustumve usucapi vetat (lex XII tabularum) tætur jus sepulcrorum.—CICER., *ibid.*—FESTUS en la palabra *Forum*.

(6) «Hoc ipsum: ne connubium Patribus cum Plebe esset, non Decemvir tulerunt.» TIT. LIV., I, 4.—Consúltese á DION. DE HALIC., X, 60, y XI, 28.—DIG., 50, 16, *de Verbor. signif.*, 238, fr. GAL., en el libro IV de su comentario á las XII tablas.—CICER., *de republ.*, II, 37.

(7) «Lege autem introducta est pignoris capio, velut Lege XII tabularum adversus eum, qui

II. SI SERVUS FURTUM FAXIT NOXIAMVE NOCUIT... (1).

III. SI VINDICIAM FALSAM TULIT... REI SI VELIT IS... TOR (SIVE LITIS PRÆTOR) ARBITROS TRES DATO; EORUM ARBITRIO... FRUCTUS DUPLIONE DAMNUM DECIDITO (2).

IV. Prohibicion de hacer consagrar una cosa litigiosa, pena del duplo en caso de contravencion (3).

V. Las últimas leyes del pueblo derogan las anteriores (4).

II. Si un esclavo ha cometido un robo ú otro delito perjudicial, hay en él, no una accion directa contra el dueño, si la accion noxial.

III. Si alguno se hace dar falsamente la posesion interina, que el magistrado nombre tres árbítrros, y que en virtud de su sentencia sea condenado á restituir el doble de los frutos.

#### CARÁCTER DEL DERECHO DE LAS XII TABLAS.

La ley de las Doce Tablas escribe evidentemente una costumbre. Deja á un lado los detalles que supone conocidos y practicados por los pontífices y los patricios, á quienes vuelve la aplicacion del derecho. No establece más que los principios. Tal es su marcha general, aunque en algunas materias particulares, como, por ejemplo, en los reglamentos de los funerales, los derechos y obligaciones entre vecinos y el tratamiento que el deudor estaba sujeto á sufrir por parte del acreedor, descende á minuciosos pormenores. Así es que en doce tablas, toscamente grabadas y expuestas en el Forum, pudo encerrarse todo el conjunto del derecho. A pesar de los pocos vestigios que de ellas nos quedan, reuniendo á ellas las indicaciones indirectas suministradas por los escritores y jurisconsultos de la antigüedad, tenemos bastantes datos para reconocer en esas tablas el gérmen de un gran número

hostiam emisset, nec pretium redderet; item adversus eum, qui mercedem non redderet pro eo jumento, quod quis ideo locasset, ut inde pecuniam acceptam in dapem, id est in sacrificium impenderet.» GAL., *Inst.*, Comm. IV, 28.—DIG., 50, 16, *de Verb. signif.*, 238, et 2, fr. GAL., en el libro VI de su comentario á las XII tablas.

(1) FESTUS, en la palabra *Noxia*.—«Nam in lege antiqua (XII tabularum), si servus sciente domino furtum fecit; vel aliam noxam commisit, servi nomine actio est noxalis, nec dominus suo nomine tenetur.» DIG., 9, 4, *de Noxal. action.*, 2, § 1, fr. Ulp.

(2) FESTUS, en la palabra *Vindicta*.—AUL. GELL., *Noct. attic.*, X, 10.

(3) «Rem, de qua controversia est, prohibemur, in sacrum dedicare; alioquin dupli penam patimur.» DIG., 44, 6, *de Litigios.*, 3, fr. GAL., en el libro IV de su comentario á las XII tablas.

(4) «In XII tabulis legem esse, ut, quodcumque postremum populus jussisset, id jus ratumque esset.» TIT. LIV., VII, 17, y IX, 33 y 34.

de instituciones, desarrolladas en el derecho posterior, y podemos concebir por qué fueron siempre para los romanos la base de todo su derecho.

Aunque parece que los decenviros tuvieron á la vista documentos de legislacion extranjera, y especialmente las leyes atenienses, y aún cuando pudieran tomar de ellas algunas disposiciones que los escritores y jurisconsultos nos han señalado como copiadas literalmente, y cuya semejanza en cosas de detalle arbitrario no puede ser atribuido á la casualidad ni á la razon comun, sin embargo, puede decirse con verdad que el derecho que establecieron era el derecho quiritario, el derecho de los hombres de la lanza, exclusivamente propio del ciudadano romano, diferenciándose radicalmente por su carácter del derecho de las demas naciones.

El reglamento de la constitucion política de la ciudad, segun los fragmentos que nos restan, no se revela en ellos de manera alguna: la division y la distribucion del pueblo, la organizacion y los poderes de los comicios por curias, por centurias y por tribus, del senado, del consulado y de las demas magistraturas públicas, no parecen haber sido adoptadas allí legislativamente: era una máquina ya montada que se la hacia funcionar. Los puntos, objeto de reclamaciones ó de discusiones públicas eran los únicos que exigian un reglamento inmediato. La prohibicion de presentar ley alguna que tuviese por objeto el interes particular, la regla de que la última decision del pueblo debia ser ley y derogar la anterior; la competencia exclusiva de los grandes comicios, y el derecho de apelacion al pueblo en las cuestiones capitales para el ciudadano, es decir, á los grandes comicios en semejante materia, hé ahí, entre las disposiciones que nos han sido conservadas, las que tocan más directamente á la constitucion política. Por lo demas, el derecho público no figura en primera línea en la ley decemviral: se halla relegado, con el derecho sagrado, á la tabla novena y décima, es decir, á las dos últimas del trabajo de los primeros decenviros. ¿Hasta qué punto llegó á obtenerse en la ley decemviral aquella igualdad de derecho (*æquanda libertas, omnibus summis infimisque jura æquare*) tan anhelada por los plebeyos? No conocemos los diversos matices que en el derecho anterior separaban á un código de otro, y por consiguiente, todas las diferencias que las Doce Tablas pudieran suprimir; pero lo que sí vemos es que ni en el orden público ni en el orden privado existia completa igualdad

entre los patricios y los plebeyos. La admision exclusiva de los patricios á las altas magistraturas quedaba subsistente: la clientela, que producía consecuencias tan trascendentales, era consagrada por las Doce Tablas, y la prohibicion del *connubium* entre una clase y otra nos demuestra que aquellas clases continuaban formando dos razas aparte.

La grande, la primera preocupacion de los ánimos en la ley decemviral parece haber sido la de un pueblo situado á una situacion procesiva. La citacion del adversario ante el magistrado, las reglas de la instancia y los derechos del acreedor sobre el deudor condenado, es decir, el principio, el curso y el fin de los procesos hasta la ejecucion; hé ahí lo que ocupa el primer rango, lo que llena las tres primeras tablas.

Las formas para la citacion y comparecencia ante el magistrado son muy sencillas y algo rudas (*in jus vocando*): el demandante, cuando su adversario se negaba á seguirle á presencia de los testigos, le asia y le conducía á viva fuerza. La justicia se administraba á vista de todos los ciudadanos, en medio de la plaza pública. Cualquier sitio del *Forum* podia servir de tribunal, pero más especialmente la parte llamada *Comitium*, que estaba cubierta de un toldo ó un techo, y en medio de la cual se hallaba la tribuna de las arengas.

En el texto mismo de las Doce Tablas se percibe ya esa diferencia tan importante y tan característica del derecho romano, entre el *jus*, el derecho, y el *judicium*, ó la instancia judicial, organizada sobre una contestacion: entre el magistrado (*magistratus*) y el juez (*judex* ó *arbiter*). El primero (*magistratus*) estaba encargado de declarar el derecho (*juris-dictio*) y de hacerle ejecutar por medio del poder público (*imperium*), de organizar la instancia, haciendo cumplir á su presencia todo el rito solemne prescrito por la ley ó por la costumbre, y de señalar á los litigantes su juez cuando no resolvía por sí mismo el asunto: el segundo (*judex* ó *arbiter*) estaba encargado de fallar sobre la contestacion para lo que el magistrado le habia investido, y terminarla con una sentencia. Esa diferencia debia desarrollarse más tarde completamente, y ser organizada en todas sus consecuencias. Pero ya aparecía en las Doce Tablas (en la XII, § 8). El *in jus vocatio* era la citacion ante el derecho, es decir, ante el magistrado.

Las disposiciones de la ley decemviral, en cuanto á los dere-

chos del acreedor sobre la persona de su deudor, son por sí solas una revelacion concluyente de las agitaciones y sublevaciones de la plebe en aquellos primeros tiempos de la historia romana. Appio Claudio, uno de los decemviros, mandó que le hiciesen una cárcel para sus deudores, y la llamaba descaradamente el domicilio de la plebe romana (1). Con semejantes leyes no es de extrañar que las deudas produjesen más de una vez tales sublevaciones. Sin embargo, por el cuidado que los decemviros tuvieron de reglamentar y legalizar sus rigores, es fácil reconocer el resultado de aquellas sublevaciones apenas extinguidas. El límite de la tasa del interés y las penas contra los que la traspasen, el plazo ó la moratoria de treinta dias para el deudor condenado, la presencia del magistrado, el *vindex* ó especie de responsable que podia reclamar el deudor, el peso de las cadenas que se habia marcado y disminuido, el alimento que estaba señalado, el nuevo plazo de sesenta dias durante el cautiverio, la obligacion de volver á presentar tres veces el cautivo al magistrado durante aquel intervalo en la plaza pública en un dia de mercado, manifestando en alta voz la suma por que se hallaba detenido, para excitar á sus parientes, á sus amigos, á los que tuviesen compasion de él, á que se pusiesen de acuerdo para salvarle de la fatal situacion en que se hallaba y de la desgracia y abandono que le esperaba, todas aquellas disposiciones eran para los deudores otras tantas concesiones y garantías.

Mas si cumplidas aquellas formalidades la deuda no quedaba solventada, se le podía dar muerte ó vender al extranjero para que la ciudad quedase desembarazada de él, y sus acreedores, si eran muchos, podían hacerle pedazos. Algunos escritores modernos han resistido en tomar en su sentido natural semejante disposicion, y han tratado de buscar en ella un símbolo, la reparticion de la fortuna del deudor, y no la de su persona; pero los antiguos, como lo prueban los fragmentos de Aulo Gelio, de Quintiliano y de Tertuliano, la tomaba á la letra, aunque para justificar á la historia romana decían que las costumbres lo habian rechazado, que no era más que medio para acelerar el pago de la deuda por el temor, y que jamas se habia puesto en ejecucion.

Las dos tablas que seguian, es decir, la IV y V, presentaban el

(1) Tito Livio, lib. III, pár. 57: «Et illi carcerem aedificatum esse, quod domicilium plebis romanae vocare sit solitus.»

sistema de la familia romana, y de los derechos que tenían relación con ella más directamente, tales como la herencia, la tutela y la curatela.

La familia romana (*familia*) no era una familia natural, era una creación del derecho de ciudad, del derecho quiritarario. El matrimonio civil, las nupcias romanas, eran un elemento importante de ella, pero no su fundamento. La familia romana estaba basada, no sobre el matrimonio, sino sobre el poder. El jefe de ella (*paterfamilias*) y las personas sometidas á su poder, esclavos, hijos, mujer y hombres libres, adquiridos ó empeñados por emancipación (*mancipati, nexi*), ó por adjudicación del magistrado (*addicti*); hé ahí lo que designaba en cierto sentido la palabra *familia*; en un sentido todavía más lato, y empleado con frecuencia en las Doce Tablas, comprendía hasta el conjunto de todo el matrimonio, todo lo que era propiedad del jefe, cuerpo y bienes; mientras que, más estrictamente entendida, no designaba más que al jefe, la mujer y los hijos sometidos á su poder; en esa palabra había, pues, cierta elasticidad.

No sabemos si los diversos poderes tenían ya en tiempo de las Doce Tablas los tres nombres distintos y particulares, de *potestas* para los esclavos y los hijos, *manus* con respecto á la mujer, y *mancipium* para los hombres libres emancipados ó *addicti*. Pero hay razones para dudarlo, sobre todo con respecto á la primera de esas expresiones, *potestas*, mucho más reciente en la formación de la lengua.

La disposición de las Doce Tablas, relativa á la adquisición de la mujer por el marido por medio de la posesión de una mano (*usu*), nos prueba que desde aquella época no debe confundirse entre sí el matrimonio (*nuptiae, iusta nuptiae, iustum matrimonium*), y el poder marital (*manus*). El matrimonio en sí mismo, en cuanto su forma, había sido abandonado al derecho privado, sin ninguna necesidad legal de que interviniesen en él autoridad ni solemnidad pública: bastaba que hubiese habido en él consentimiento recíproco, realizado por la tradición ó entrega de la mujer, es decir, que ésta fuese puesta á disposición del marido (1); sencillamente,

(1) El matrimonio, en nuestro concepto, contra la opinión generalmente admitida, no fué entre los romanos un contrato puramente consensual; y la prueba es que los contratos consensuales pueden formarse, ya por carta, ya por mensajeros portadores del consentimiento: pues bien, no sucedía así con el matrimonio. Este no podía jamás tener lugar en ausencia de la mujer, porque con respecto á ella era necesario algo más que el consentimiento, era precisa la tradi-

ción salvaje, aspereza austera del derecho, que las creencias y costumbres populares disfrazaban con pompa y con formas simbólicas y graciosas, pero sin necesidad jurídica. Mas como la simple tradición ó entrega no bastaba para adquirir la propiedad quiritararia de ninguna criatura humana, el matrimonio, reducido de ese modo, no colocaba á la mujer bajo la mano (*in manu*), es decir, en el poder del marido. Para que se produjese aquel efecto era necesario que las nupcias se celebrasen con las formalidades patrias de la confarreación, ó que la mujer hubiese sido emancipada al marido por el *as et libram*. Si no, había que atenerse al derecho común sobre la propiedad y adquisición de las cosas muebles transcurrido un año de posesión (*usu*). Con la particularidad de que las Doce Tablas consagraban para la mujer un modo particular de interrumpir aquella usucapion. Y hé ahí por qué se decía que el poder marital se adquiría por tres medios; la *confarreación, la coemptión y el uso (farreo, coemptio, usu)*. La mujer, así adquirida por el marido (*in manu conventa*), no estaba ya en la familia del jefe á quien había pertenecido, sino que pasaba á la del marido en el rango de hija de éste (*loco filiae*), de hermana de sus propios hijos.

Entre los romanos el lazo del parentesco natural, del parentesco de sangre, por sí solo no era nada. Decimos *parentesco*, conformándonos con nuestra lengua, porque entre los romanos esa palabra conservaba su verdadero sentido etimológico: *parens, parentes*, eran el padre, los ascendientes, los que habían engendrado, de *parere*, parir. Importa mucho fijar en esto la atención. La expresión más general, la más amplia del parentesco en derecho romano, era *cognatio*, la cognación, es decir, el lazo entre personas que se hallaban unidas por la misma sangre ó que la ley reputaba como tales (*cognati, quasi una communiter nati*).

Pero la cognación sola y por sí misma, ya proviniese de legítimas nupcias ó de cualquiera otra unión, no colocaba en la familia ni daba derecho alguno en ella. El derecho civil no tenía aplicación en ella más que en cuanto á las prohibiciones del matrimonio. El parentesco del derecho civil, el que producía los efectos civiles, el que confería los derechos de familia, era la agnación (*agnatio*); el lazo que unía á los miembros de una misma familia y

ción, mientras que, por el contrario, podía hacerse en ausencia del futuro esposo, si con su consentimiento, manifestado de cualquiera manera, la mujer era conducida á su domicilio.

la causa eficiente de aquel vínculo (*ad-gnatio*), era el poder paternal ó marital que los unia ó que los uniría á todos bajo un jefe común si el jefe más remoto de la familia viviere todavía. Se estaba en el poder, se era agnado, se formaba parte de la familia mientras se permanecía bajo el poder de su jefe; pero en el momento en que se salía de él ya no había agnación, ya no se pertenecía á la familia, lo mismo que fuese la mujer, los hijos, las hijas, los hermanos, las hermanas, en fin, todos. Si moría el jefe, la gran familia se dividía en otras pequeñas, mandada cada una por el hijo que había llegado á ser independiente; pero el lazo de agnación no quedaba roto, continuaba existiendo entre aquellas diversas familias, y aún uniendo á los nuevos miembros que iban naciendo. Diríase que el jefe primitivo, al que habían obedecido en otro tiempo ellos y sus ascendientes, los reunía todavía bajo su autoridad, y todo aquel conjunto llevaba aún el nombre de familia; así, pues, aquella expresión tenía una nueva acepción en un sentido más generalizado.

Además de la agnación, la ley de las Doce Tablas nos revela también la *gentilidad* (*gens*), por decirlo así: la *generación*, genealogía. La idea de la clientela y de la emancipación es indispensable para comprender bien esa relación del derecho quiritarario. Los ciudadanos procedentes de una fuente común de origen perpetuamente ingenuo, cuyos abuelos no habían estado jamás en servidumbre ni en clientela alguna, y que, por consiguiente, formaban por sí mismos y de generación en generación su propia genealogía, y que se hallaban unidos por el lazo del parentesco civil, constituían en conjunto una *gens*, y eran á la vez entre sí agnados y gentiles. Bajo este aspecto no se comprendería todavía bien en qué se diferenciaba la gentilidad de la agnación, como no sea que las condiciones que la constituían, á saber, que ninguno de los abuelos hubiese estado jamás en servidumbre ó clientela alguna, la hiciesen exclusivamente propia, en los tiempos primitivos, de sólo los patricios, pues que todos los primeros plebeyos eran clientes: de tal modo que la gentilidad en las primeras épocas sería la agnación de los patricios, y la *gens* la familia patricia. Pero, además, en aquellos patricios agnados á la par que gentiles entre sí, eran también los gentiles de todas las familias de clientes ó de emancipados que se derivaban civilmente de su *gens*, que habían tomado su nombre y sus *sacra*, y á la que su *gens* servía de ge-

nealogía civil. Aquellos descendientes de clientes ó de emancipados tenían gentiles, y no lo eran de nadie: con relación á ellos las gentes eran muy distintas de los gentiles. Su agnación estaba fundada sobre un lazo común de poder paternal ó marital, fuese cual fuese la antigüedad á que se remontase aquel poder. La gentilidad de que procedían estaba fundada sobre un vínculo de poder de patronato, ya de clientes, ya de emancipados, tan antiguo como la existencia de aquel poder (1).

Así se iban desarrollando una debajo de otra, con relación á la generalidad, dos razas bien distintas: la raza superior, la de los gentiles, de origen pura y eternamente ingenuo, y la raza de los clientes y emancipados, con toda su descendencia; raza inferior, raza derivada, de que la primera era la *gens*, es decir, la genealogía política que la había como engendrado para la vida civil y la libertad, y la había dado su nombre, de donde procede el título de *gentilhomme*, *gentiloumo*, *gentleman* y *gentilhombre*, que se ha perpetuado hasta nuestros días en las lenguas modernas de Europa para indicar lo que se llama una buena alcurnia ó extracción, una genealogía noble, una sangre pura: *gentilis homo*, decía Cicerón (*Pro domo*, § 19).

Así, pues, es necesario distinguir tres grandes términos en los lazos de agregación civil ó natural entre los romanos, la familia (*familia*), á la que correspondía la agnación (*agnatio*), y el título de agnados (*agnati*): la *gens*, en cierto modo generación, genealogía, á la cual correspondían la gentilidad y el título de gentiles (*gentiles*); y en fin, la cognación (*cognatio*), á la que correspondía el título de cognados (*cognati*). Las dos primeras eran de derecho quiritarario, dependientes de los lazos del poder paternal ó marital, ó del patronato de clientes ó de emancipados. La tercera, puramente natural, formada simplemente por los vínculos de la sangre, y que no producía ningún efecto civil.

Sobre esos lazos de agnación ó de gentilidad, sobre esa formación de la familia ó de genealogía civil estaban reglados todos los derechos civiles de herencia, de tutela y de curatela. El que esta-

(1) Aunque el origen y los fundamentos de la gentilidad nos la presentan como exclusivamente propia de los patricios, las grandes familias de plebeyos que aparecieron más tarde, no habiendo estado jamás ligadas con los vínculos de la clientela, y pretendiendo ser de origen eternamente ingenuo, pudieron también con el trascurso del tiempo formar una *gens*, una raza de gentiles, al principio entre ellos, y en seguida con relación, no á la descendencia de sus clientes, porque ellos jamás los habían tenido, pero al menos con relación á la descendencia de sus emancipados.